

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2015-01112

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, incoados por el gestor judicial de la parte demandada, frente al auto dictado el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se **denegó la concesión del recurso de apelación contra la providencia que, a su vez denegó el recurso de queja**¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria², argumentando que contrario a lo señalado por el Despacho, algunos recursos no requieren la realización o presentación del recurso de reposición de manera previa al de queja, amén que a voces de lo dispuesto en el artículo 318, éste está proscrito únicamente “...*contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja*”, más no como ocurrió en el presente caso.

2.2. Que aunado a lo anterior, el Despacho intencionalmente y sin conocer aún las causas, no tuvo en cuenta que el artículo 353 del CGP, contempla la posibilidad de interponer directamente el recurso de queja, cuyo precepto jurídico ha sido comentado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “*Código General del Proceso... parte general 2019*”

2.3. Durante el término de traslado, la gestora judicial de la parte demandante, señaló que en el recurso omitió identificar la providencia recurrida, así como tampoco dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 78.14 del CGP, razón por la cual solicita se le imponga la sanción que prevé la norma.

Finalmente replicó:

¹ Página 282 y ss.

² Folio 287

Se ha soportado a ciencia y paciencia la conducta dilatoria del Apoderado de la demandada, que con su conducta ha hecho incurrir en errores al Despacho. Con este recurso por demás improcedente, una vez más interfiere con el devenir tranquilo que debería tener este proceso, que desde tiempo atrás definió su curso.

No obstante y con el fin de que se zanje de una vez por todas este asunto que nos ha tenido por mucho tiempo, respetuosamente solicito a su señoría se estudie la posibilidad de remitir el expediente al Tribunal para que se de trámite al recurso de queja. De la misma forma, se compulsen copias ante el Consejo de la Judicatura, por la actitud abiertamente dilatoria del señor Apoderado de la Demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de control, por medio del cual se busca que el funcionario que emitió la decisión, la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior, precisamente el inciso 1º del artículo 320 del C.G.P. dispone que esta censura *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*

Sin embargo, para que el recurso sea escrutado, se deben colmar una serie de requisitos como son la legitimidad, oportunidad, procedencia, y debida sustentación, conforme los derroteros de la norma procesal civil, tal como lo establece el artículo 318 del CGP, que en su tenor literal contempla:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,** en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Prolegómenos que aplicados al caso puesto consideración del Despacho advierten la improcedencia del mecanismo de control interpuesto, ello si se tiene en cuenta que *“El que auto decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso,***

salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

3.2. Lo anterior, como quiera que la providencia confutada, se trata de aquella dictada el 25 de mayo de la pasada anualidad, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechazó el recurso de queja por adolecer la solicitud de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 353 del CGP. y a su vez, denegó la alzada por cuanto el auto que rechaza la queja no es susceptible de dicho medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, la única posibilidad de atender el presente recurso de reposición, sería respecto de la **negativa de la apelación** contra el auto que denegó la concesión del recurso de queja, no obstante el togado guardó absoluto silencio sobre éste tópico, y a contrario sensu, los argumentos expuestos se perfilaron nuevamente a atacar la providencia que pretéritamente fue revisada en sede de reposición, incumpliendo una vez más los requisitos establecidos en el artículo 318 preanotados.

Además, este funcionario judicial en su calidad de director del proceso, en ejercicio del control de legalidad de sus decisiones, y al margen de la equivocada actuación procesal del profesional del derecho, no observa la necesidad de adoptar medidas de saneamiento sobre los puntos que intrincadamente expone.

Así las cosas, y conforme a la actuación que revela el expediente, es pertinente hacer un llamado al gestor judicial de la parte demandada, para que sus actuaciones las despliegue con estricta observancia de las formas y términos previstos en el ordenamiento jurídico, pues es su propio comportamiento el que frustra sus aspiraciones jurídicas, y que luego capitaliza para endilgar juicios éticos al Despacho como ha ocurrido a lo largo de la presente actuación, y que de seguir ocurriendo se realizarán las respectivas compulsas para que sea la jurisdicción disciplinaria quien evalúe dicho comportamiento.

3.3. Lo sostenido precedentemente conlleva por contera a desestimar la concesión del recurso de queja, por incumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 553 del CGP, en tanto, en estrictez dicha decisión no fue recurrida conforme lo precedentemente expuesto, así como tampoco los fundamentos expuestos tampoco se avienen a dicha decisión, incumpléndose de esta manera con los presupuestos establecidos en el artículo 353 del CGP, para su procedencia.

3.4. Finalmente, y si bien la gestora judicial de la parte demandante, solicita conceder el recurso de apelación deprecado, a fin de evitar las dilaciones por los sucesivos recursos presentados por su contraparte, no es posible soslayar que al tenor de lo previsto en el artículo 230 Superior, los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, razón por la cual no es posible ni conceder el recurso de queja ni remitir el proceso al Superior, toda vez que las decisiones están imbuidas de legalidad, desprovistas de circunstancias externas que no emanen de los hechos,

las pruebas y la ley, como se pretende hacer ver, pues el ejercicio del derecho no está supeditado al arbitrio de los jueces o de las partes, y por ende no corresponde a los intervinientes en el conflicto el escogimiento de la vía procesal, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 Superior.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de reposición de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Consecuente con lo anterior, denegar la concesión del recurso de queja, como quiera que la decisión que denegó la apelación no fue recurrida, así como tampoco los fundamentos expuestos tampoco se avienen a dicha decisión, incumpléndose de esta manera con los presupuestos establecidos en el artículo 353 del CGP, para su procedencia.

Tercero: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que sus actuaciones procesales estén acorde a las formas y términos previstos en el ordenamiento jurídico, so pena de compulsar copias a la autoridad correspondiente.

Notifíquese (3),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

